

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II.
EXPEDIENTE: **2294/24-05-01-4**

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. MARÍA GABRIELA OLGUÍN ARELLANO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN.

Torreón, Coahuila, a treinta de abril del dos mil veinticinco.-

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio No. **2294/24-05-01-4**, abierto a nombre de ***** , en contra de actos de la *ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL EN TORREÓN, COAHUILA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*; y,

RESULTANDO:

1º.- Por escrito de fecha 19 de septiembre de 2024, ingresado en la Oficialía Común de Partes de las Salas Regionales del Norte Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 19 de septiembre de 2024, comparece ***** , quien promueve por su propio derecho, a demandar la nulidad de *las resoluciones emitidas por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, Coahuila de la Administración General de Ejecución Fiscal, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, por medio de las cuales, se procedió al embargo de la totalidad de los fondos que obran en la cuenta bancaria BBVA, número de cuenta 157 492 1026 y clave 0121 8001 5749 210261 a nombre del demandante, los cuales manifiesta desconocer.*

2º.- Por acuerdo de fecha *20 de septiembre del 2024*, se admitió a trámite la demanda y las pruebas de la actora, ordenando que con las copias simples exhibidas se corriera traslado a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación dentro del término legal.

3º.- Mediante oficios **AGJ/ACC/2243/2024**, de 22 de octubre de 2024 y **600-16-00-00-00-2024-7591**, de 24 de octubre de 2024, ambos ingresados en la Oficialía Común de Partes de las Salas Regionales del Norte Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 25 de

octubre de 2024, el **Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, en representación de la autoridad demandada y la **Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Estado de Coahuila de Zaragoza "2"** en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, contestaron oportunamente la demanda, a dichos oficios recayó el auto de fecha [7 de noviembre de 2024](#), a través de los cuales se tuvo por contestada la demanda y por diverso auto de fecha 11 de diciembre de 2024, se concedió plazo a la parte actora para ampliar la demanda.

4º.- Por escrito de fecha 13 de enero de 2025, la parte actora formula su ampliación de demanda, acordándose de conformidad por auto de [14 de enero de 2025](#) ordenándose que con las copias simples exhibidas se corriera traslado a las autoridades demandadas, a efecto de que produjera su contestación a la ampliación de la demanda dentro del término legal.

5º.- Mediante oficios AGJ-ACC/149/2025 y 600-16-00-00-00-2025-0706, de 29 de enero de 2025 y 05 de febrero de 2025, las autoridades demandadas producen su contestación a la ampliación de la demanda, a dichos oficios recayó el auto de fecha [10 de febrero de 2025](#), a través de los cuales se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se concedió plazo a las partes para formular alegatos, habiéndolos formulado a la autoridad demandada, por lo que por diverso auto de fecha [29 de abril de 2025](#), quedó cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Magistrada Adscrita a la Primera Sala Regional del Norte Centro II, es competente para tramitar y resolver el presente juicio en la vía sumaria, acorde a lo dispuesto en los artículos 58-1, 58-2 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en

relación con los artículos 3, 34, 35 y 36, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016; así como, los artículos 48, fracción V y 49, fracción V de su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en virtud de que se impugna un acto que se ubica en las hipótesis del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y además porque el domicilio fiscal de la demandante se localiza dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de las resoluciones materia de esta controversia ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por los documentos que exhibieron la autoridad demandada.

TERCERO.- Por cuestión de método, con fundamento en el artículo 8o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo este Órgano Colegiado se avoca en primer término, al examen de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas (primera causal de improcedencia del oficio de contestación de la demanda y primera causal de improcedencia del oficio de contestación a la ampliación de la demanda y primera del oficio de alegatos, hechas valer por la Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Estado de Coahuila de Zaragoza "2") (primera causal de improcedencia del oficio de contestación de la demanda hecha valer por el Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila), alegando que se actualiza en el presente caso, la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el actor en el presente juicio contencioso administrativo, se encuentra controvirtiendo la resolución por la que se determina el crédito fiscal número [9434302883](#), en

cantidad total de \$1,037.40, por concepto de multa por no solicitar la inscripción cuando se esté obligado a ello, o hacerlo extemporáneamente al Impuesto Sobre Nóminas, por lo que existe incompetencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer materias que no son de su competencia, por lo que procede se decrete el sobreseimiento por improcedente de acuerdo con los artículos 8, fracción II y), fracción II de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo, pues como se podrá observar de las documentales que exhibe junto con su contestación a la demanda, la determinación del crédito fiscal es en materia de un impuesto estatal, el cual es Impuesto sobre Nóminas.

Esta juzgadora considera **FUNDADA** la causal de improcedencia en estudio y suficiente para sobreseer el presente juicio, por los motivos y fundamentos que a continuación se expresan.

Del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora compareció a esta instancia a demandar la nulidad, entre otros, de los créditos fiscales números los créditos fiscales 4434005990 y 4934006572, los cuales manifestó desconocer.

Ahora bien, del análisis adminiculado de las constancias que obran en autos, se puede advertir que la resolución contenida en el oficio con número de control 34HUHA900708000, de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por el Administrador General de Recaudación, de la Administración General de Recaudación, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, por la cual se determina el crédito fiscal número 9434302883, en cantidad total de \$1,037.40, por concepto de multa por no solicitar la inscripción cuando se esté obligado a ello, o hacerlo extemporáneamente al Impuesto Sobre Nóminas; documental a la que la Sala le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 46, fracción I, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, al tratarse de un documento público ofrecido como prueba por las enjuiciadas con la contestación de la demanda.

Ahora bien, dicha multa fue impuesta de conformidad con el artículo 73, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, la cual

se encuentra visible a folios 0091 a 0093 de los autos del presente sumario, motivo por el cual resulta evidente que constituye una contribución estatal, que escapa de la competencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que solo tiene competencia para conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mimo que establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

"Artículo 3o.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que

su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución

positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Por lo anterior, se puede concluir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Orgánica del propio Tribunal, su competencia se limita al ámbito federal, ya que solo es competente para conocer la impugnación de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se precisan a lo largo del precepto transcrito, siendo el común denominador que se refiere a actuaciones de autoridades federales, con la única excepción de aquellas que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales, supuesto en el cual no encuadra el crédito fiscal a cargo de la hoy actora por concepto de multa impuesta por el Código Fiscal del Estado de Coahuila.

Así pues, es que este Tribunal no es competente para conocer de la impugnación de un crédito fiscal por concepto de una multa **IMPUESTA EN UNA LEGISLACIÓN ESTATAL**, máxime que del análisis de la resolución contenida en el oficio con número de control [34HUHA900708000](#), de fecha [10 de octubre de 2023](#), se advierte que la autoridad estatal fundamenta su actuación en disposiciones estatales, como lo es, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

De lo expuesto, es que esta juzgadora considera que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución contenida en el oficio con número de control [34HUHA900708000](#), de fecha [10 de octubre de 2023](#), se trata de una multa impuesta por contribuciones estatales, lo cual no, es materia de la competencia de este Tribunal, actualizándose con ello, la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

II.- Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

(...)”

El precepto legal transcrito, señala que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de actos respecto de los cuales no le competa conocer, como en el caso ocurre, en donde se pretende combatir un crédito por concepto de multa prevista en una legislación estatal, como lo es el Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

Maxime que la parte actora al momento de ampliar su demanda expresamente manifiesta que al no tener conocimiento de la resolución

demandada, hasta el momento de que le fue dada a conocer por la autoridad demandada en su oficio de contestación y percatarse que la multa referida, con la cual pretende haber realizado gestiones de cobro, inherentes a la multa por no solicitar a inscripción aún cuando se esté obligado a ello, o hacerlo extemporáneamente al Impuesto Sobre Nóminas y señala que esa multa y gestiones de cobro no pueden ser materia del presente juicio, por lo que se reserva su derecho a no hacer valer nada en su contra.

En esa virtud, este Tribunal carece de competencia material para conocer del mismo, por consecuencia, es fundada la causal de improcedencia aducida por las autoridades demandadas y **LO PROCEDENTE ES DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO**, con fundamento en los artículos 8o., fracción II y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **únicamente en lo que respecta a la resolución contenida en el oficio con número de control 34HUHA900708000 LSFM-RE-006/2009, de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por el Administrador General de Recaudación, de la Administración General de Recaudación, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, por la cual se determina el crédito fiscal número 9434302883.**

Tiene aplicación al caso en concreto la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Décima Época
Registro digital: 2010356
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.)
Página: 1042*

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.-Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XX.1o.92 A, de rubro: "COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA, DEBE DECLARARLO IMPROCEDENTE Y DESECHAR LA DEMANDA, PERO NO DECLINAR AQUÉLLA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2498,

Tesis I.7o.A.520 A, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA INCOMPETENCIA DE LA SALA FISCAL POR RAZÓN DE LA MATERIA CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL, PERO NO LA OBLIGA A MANIFESTARSE RESPECTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 1113,

Tesis I.4o.A. J/1 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1695, y

El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 565/2013.

Tesis de jurisprudencia 146/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil quince.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 95/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 30 de marzo de 2016.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 389/2016, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO.- Previo al análisis de los conceptos de impugnación formulados por la actora, la Magistrada analizará la segunda causal de improcedencia invocadas por la representación de las autoridades demandadas (segunda causal de improcedencia del oficio de contestación de la demanda y segunda del oficio de alegatos, hechas valer por la Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Estado de Coahuila de Zaragoza "2") (segunda causal de improcedencia del oficio de contestación de la demanda hecha valer por el Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila), por ser de orden público y estudio preferente.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Precedentes Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco."

Las autoridades demandadas alegan que se actualiza en el presente caso, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

toda vez que no afectan su interés jurídico, dado a que la resolución que se impugna en la presente instancia, no constituye una resolución definitiva que pueda ser impugnada mediante el juicio de nulidad, pues el oficio [SFINCOAHACEF720247004690](#), es por medio del cual se emite el folio [SIARA SFINCOAHACEF72024/004690](#), y hace un requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que, teniendo en consideración que las autoridades relacionadas con los requerimientos de información cuestionados, actuaron en ejercicio de las atribuciones que le delegó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales y regulación de las entidades del sistema financiero) es claro que dicho acto administrativo pudo incluso ser realizado por la propia Secretaría de Estado, por ser quien cuenta con la competencia originaria para tales efectos, por lo que evidencia de una comunicación entre autoridades; máxime que es de precisar que la parte actora se limita a controvertir el oficio [SEFIN-AFG-ALEFTORREON-CNBV.1231/2024](#), por medio del cual se emite el folio [SIARA SFINCOAHACEF72024/004690](#), y se hace un requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin formular ningún argumento relativo a la inexactitud de la información proporcionada por la Comisión y de qué manera esto pudo trascender el sentido de la resolución liquidatoria, máxime que no debe de olvidarse que dicha información corresponde a las propias cuentas de la parte actora, que no puede desconocer.

Las causales que invoca la autoridad resultan inoperantes en atención a lo siguiente:

En el escrito primigenio de nulidad, la accionante refirió expresamente con calidad de resoluciones impugnadas lo siguiente:

a) Todas y cada una de las resoluciones administrativas emitidas en mi perjuicio, cuya notificación y/o ejecución, atribuyo a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, Coahuila, de la Administración General de Ejecución

Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, de las cuales niego lisa y llanamente conocer su fundamentación, motivación, contenido y alcance, ya que las mismas no me han sido notificadas.

b) El embargo de la totalidad de los fondos que obran en mi cuenta bancaria BBVA, con los datos siguientes: cuenta: 157 492 1026 y clave: 0121 8001 5749 210261.

Por tanto, en auto de 20 de septiembre de 2024, se admitió a trámite el escrito inicial de demanda y se tuvo como acto controvertido el siguiente: *las resoluciones emitidas por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, Coahuila de la Administración General de Ejecución Fiscal, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, por medio de las cuales, se procedió al embargo de la totalidad de los fondos que obran en la cuenta bancaria BBVA, número de cuenta 157 492 1026 y clave 0121 8001 5749 210261 a nombre del demandante, los cuales manifiesta desconocer.*

En consecuencia, las resoluciones en cita son el único acto controvertido en esta instancia contenciosa.

Precisado lo anterior, la autoridad pretende hacer valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto del oficio [SEFIN-AFG-ALEFTORREON-CNBV.1231/2024](#), por medio del cual se emite el folio [SIARA SFINCOAHACEF72024/004690](#), y hace un requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que proceda a congelar o inmovilizar de fondos las cuentas bancarias a nombre de ********* ********* *********, por un monto de \$26,921.00, respecto al crédito fiscal número 4934301268, mismo que se encuentra visible a folios 0087 a 0089 del presente sumario; sin embargo, pierde de vista que esa actuación no es el acto controvertido en este juicio, por lo que, tales causales no pueden ser analizadas en el sentido que pretende.

Por tanto, las causales en análisis resultan inoperantes, en razón que se endereza respecto de un acto que no fue señalado como impugnado en este juicio.

Aunado a lo anterior, se menciona que si bien el artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece diversos supuestos en los que el juicio de nulidad seguido ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resultan improcedentes, es decir, que se actualicen causas o motivos que constituyen un impedimento para que esta instrucción esté en aptitud de pronunciarse respecto a la litis del juicio, también lo es que, debe partirse de la premisa que únicamente puede sobreseerse un juicio de nulidad respecto de actos o resoluciones que hayan sido admitidos para su estudio en tal instancia y que hayan sido señaladas por la parte actora como actos controvertidos, y sobre todo que el Juzgador los haya admitido con tal naturaleza.

En ese tenor, no es posible atender a los argumentos de la autoridad, en virtud de que no puede sobreseerse un juicio respecto de actos no considerados como impugnados; por ende, **NO ES DE SOBRESEERSE, NI SE SOBRESEE ESTE JUICIO.**

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia IX-J-SS-37, emitida por este Órgano de impartición de justicia, R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 67, que indica:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INATENDIBLE.- TIENE ESE CARÁCTER SI ESTÁ ENCAMINADA A DEBATIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE UN ACTO DIVERSO AL IMPUGNADO.- Los supuestos que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales únicamente hacen referencia al acto combatido en el juicio. De ese modo, si la autoridad o el tercero interesado, formulan alguna de las causales de improcedencia respecto de un acto que no tiene la calidad de impugnado, deberá ser calificada como inatendible, toda vez que su análisis no podría

conducir al sobreseimiento del juicio al no versar sobre el acto respecto del cual se analizará su legalidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-525

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 181/15-26-01-4/AC2/314/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de noviembre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 20 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 166

VIII-P-SS-639

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 57

IX-P-SS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20-20-01-1/ 129/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 214

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTO.- En el escrito inicial de demanda la parte actora argumenta desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, por medio de las cuales la autoridad procedió a inmovilizar la

totalidad de los fondos que obran en la cuenta bancaria *****
*****, las cuales manifiesta desconocer.

La parte actora señala en el primer concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda que niega lisa y llanamente haber tenido conocimiento de cualquier resolución determinante emitida en su perjuicio.

El Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, en representación de la autoridad demandada, al formular su contestación de demanda, señala que se solicitó la inmovilización de las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente, únicamente por el monto señalado en los oficios [SFINCOAHACEF/2024/004690](#), de 14 de agosto de 2024, por la cantidad de [\\$26,921.00](#) (crédito [4934301268](#)) y [SFINCOAHACEF/2024/004026](#), de 15 de agosto de 2024, por la cantidad de [\\$10,000.00](#) (crédito [9434302883](#)), y si bien exhibe las resoluciones determinantes de los créditos fiscales [9434302883](#) y [4334301268](#), no exhibe las constancias de notificación de los créditos fiscales impugnados.

Así mismo, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda y la ampliación de la demanda, hacen valer causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio de nulidad, (*tercera causal de improcedencia del oficio de contestación de la demanda y segunda causal de improcedencia del oficio de contestación a la ampliación de la demanda, hechas valer por la Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Estado de Coahuila de Zaragoza "2"*) (*tercera causal de improcedencia del oficio de contestación de la demanda hecha valer por el Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila*), alegando que existe extemporaneidad, dado que las resoluciones impugnadas resultan ser actos consentidos, al no haberse interpuesto la demanda dentro del plazo que establece en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de esta juzgadora, acorde a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considera que la autoridad no demuestra que exista notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales [9434302883](#) y [4334301268](#) al momento en que la parte actora presentó su demanda.

Así mismo, tomando en consideración lo resuelto en el Considerando Tercero de este mismo fallo, se tiene que resultó fundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandada, **únicamente en lo que respecta a la resolución contenida en el oficio con número de control 34HUHA900708000 LSFM-RE-006/2009, de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por el Administrador General de Recaudación, de la Administración General de Recaudación, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, por la cual se determina el crédito fiscal número 9434302883, por lo que respecto de ésta no se tomará en consideración para el estudio y resolución del presente Considerando.**

Luego, conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente tener como conocedora a la actora de la resolución determinante del crédito fiscal [4334301268](#) hasta el momento en que la autoridad hizo de su conocimiento la misma junto con su oficio de contestación de la demanda, esto es, el día [27 de noviembre de 2024](#), de lo que se concluye, es oportuna la presentación de la demanda con relación a las mismas y esta juzgadora entrará al estudio y resolución de su legalidad.

Sin que obste a lo anterior, el que la autoridad demandada haya adjuntado a su oficio de contestación las diversas resoluciones determinantes de los créditos fiscales [4934303149](#), [4934304153](#), [4934303148](#) y [4934301267](#), dado a que la autoridad demandada **únicamente solicitó la inmovilización de las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente, en el oficio SFINCOAHACEF/2024/004690, de 14 de agosto de 2024 y por el crédito fiscal 4934301268, por la cantidad de \$26,921.00;** por lo que

las demás resoluciones citadas no fueron señaladas como impugnadas por la parte actora en el presente juicio de nulidad, por lo que no resulta procedente realizar pronunciamiento alguno respecto a las mismas en cuanto a su notificación, contenido y legalidad ya que solamente señaló como impugnadas a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales por las cuales la autoridad demandada solicitó la inmovilización de sus cuentas bancarias.

SEXTO.- La parte actora en el único agravio del escrito de ampliación de la demanda, en la parte correspondiente sostiene esencialmente que es ilegal la resolución impugnada, en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad no cita los fundamentos legales que apoyen su determinación, que la autoridad demandada emite un acto contradictorio en si mismo, en razón de que, por un lado, manifiesta que *"cumplimiento a requerimiento de la autoridad"*, *"no tiene registrado el cumplimiento de obligaciones que en dicha resolución se indican"*, y por el otro manifiesta que *"impone multa por incumplimiento a requerimiento"*, lo que evidentemente se traduce en una indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado, lo que se confirma con la propia cita del artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que contempla ambos supuestos como infracción, esto es, la omisión en el cumplimiento de la presentación de las declaraciones o cumplirlas a requerimiento de autoridad, lo que evidentemente, en el acto sancionador no se precisar cuál fue la razón que motivó que la autoridad determinara imponer la multa a la actora, por lo que se violenta el principio de tipicidad.

La autoridad la contestar la demanda, sostiene que la resolución impugnada si se encuentra debidamente fundada y motivada, pues contrario a lo dicho por la contraparte, los fundamentos utilizados por la autoridad son los correctos, encuadrando la conducta desplegada por el contribuyente con la hipótesis y sanción, prevista en los artículos 81,

fracción I y 82, fracción I, inciso a), ambos del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, la cuestión medular a dilucidar, consiste en determinar si la resolución impugnada resulta ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, al no citar la autoridad los motivos y fundamentos legales que apoyan su determinación.

A juicio de esta Juzgadora, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, cabe precisar, que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 1996, Tomo III, página 769, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Ahora bien, de la resolución determinante del crédito fiscal [4334301268](#), la cual se encuentra visible a folios [00069](#) al [0084](#) del expediente en el que se actúa, documental que goza de valor probatorio

pleno en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia fiscal, al haber sido exhibida por la parte actora, de la cual se desprende lo siguiente:

"...

En virtud de que a la fecha no se tiene registrado el cumplimiento de la(s) obligacion(es) que a continuación se señalan:

Obligación(es) requerida(s)	Infracción	Sanción	Multa
ENTERO DE RETENCIONES MENSUALES DE ISR POR SUELDOS Y SALARIOS SEPTIEMBRE 2022	Artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación; (tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas)	\$1,810
PAGO PROVISIONAL MENSUAL DE ISR POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES SEPTIEMBRE 2022	Artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación; (tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas)	\$1,810
PAGO PROVISIONAL MENSUAL DE ISR POR SERVICIOS PROFESIONALES. RÉGIMEN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES SEPTIEMBRE 2022	Artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación; (tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas)	\$1,810
PAGO PROVISIONAL MENSUAL DE ISR POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES. RÉGIMEN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES SEPTIEMBRE 2022	Artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación; (tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas)	\$1,810
Total			\$7,240

Esta autoridad de conformidad con los artículos(...), se impone la(s) multa (s) por el incumplimiento de las obligaciones al inicio citadas y notificado el día 11/11/2022, en el que se le concedió un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación; haciéndose acreedor a la multa establecida en el inciso b, de la fracción I, del Artículo 82 del citado Código Fiscal, por la cantidad de \$1,810.00 (Un mil ochocientos diez pesos 00/100 MN) por cada una de las obligaciones omitidas y requerido su cumplimiento, las cuales ascienden a \$7,240.00.00 (siete mil doscientos cuarenta pesos 00/10 MN), de conformidad con lo establecido en el Anexo 5, rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2018, publicada el 22 de Diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

..."

De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad fiscal determinó las multas combatidas a la contribuyente **señalando como motivos de su resolución** el *por no cumplir el requerimiento que fue notificado el 11/11/2022 en el que se le concedió un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación; haciéndose acreedor a la multa por la cantidad de \$1,810.00 (Un mil ochocientos diez pesos 00/100 MN) por cada una de las obligaciones omitidas y requerido su cumplimiento, las cuales ascienden a \$7,240.00,* invocando como fundamento de las infracciones el artículo 81,

fracción I del Código Fiscal de la Federación y como fundamento de las sanciones el artículo 82, fracción I, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, se procede en primer término al estudio de los artículos 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigentes en el año 2023, en el cual se fundamentó la multa impugnada, numerales que a la letra disponen:

*"**Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:*

***I.** No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos** o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*

(...)"

(Énfasis añadido)

Del análisis que se realice al anterior precepto legal, se advierte que establece infracciones a cargo de los contribuyentes para el caso en que incurran en los supuestos contenidos en dicho numeral, como lo son:

- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.
- No hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de la autoridad fiscal.
- **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar declaraciones, solicitudes, avisos o las constancias a que se encuentren obligados los contribuyentes, o no hacerlo a través de los medios electrónicos.**

- Cumplirlos fuera de los plazos señalados en los requerimientos efectuados por la autoridad.

El precepto legal en cita, precisa que constituye una infracción, ente otras, que el contribuyente no cumpla con los requerimientos de autoridad fiscal para presentar declaraciones.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que **NO asiste la razón al demandante**, en relación a que la sanción impuesta en la multa combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la enjuiciada citó como fundamento de la misma la prevista en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, por incumplir con el requerimiento de la autoridad fiscal, que establece la sanción aplicable por el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera del plazo legal correspondiente, véase:

***"Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

Para la señalada en la fracción I:

De \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso."

Dicho precepto legal establece lo siguiente:

- Que se impondrán multas tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas.
- Por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento **o por su incumplimiento.**

Por lo anterior, de la multa con clave de crédito **4934301268**, se advierte que, en primer término indicó que la autoridad no tiene registrado el cumplimiento de la obligación señalada en el resolución impugnada, por lo que la infracción cometida es la de no cumplir con el requerimiento de la autoridad, conducta cuya sanción se encuentra contenida en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito, el cual señala claramente que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán multas que van de \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas, tal como efectivamente lo señala la autoridad.

En consecuencia, al encontrarse colmada la exigencia de del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación al estar la resolución impugnada debidamente fundada y motivada, no se actualiza la causa de ilegalidad que señala la parte actora, por lo que reconoce la legalidad de la misma.

SÉPTIMO.- Esta juzgadora procede al estudio y resolución de los argumentos hechos valer por la parte actora en los conceptos de impugnación señalados como **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del escrito inicial de demanda**, por estar relacionados entre si y para un menor proveer, en los cuales esencialmente señala que niega lisa y llanamente que se le hubiera notificado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por medio del cual se llevó a cabo la inmovilización de sus cuentas bancarias, así como niega que la autoridad haya cumplido con lo establecido en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad violenta su derecho constitucional contenido en el artículo 31, fracción IV, al pretender garantizar adeudos de \$32,000.00, con la cantidad de \$189,952.03, por lo que supera en exceso el adeudo de carácter fiscal.

La autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostiene la legalidad de los actos impugnados, señalando que los

argumentos de la parte actora resultan ser infundados, dado a que solamente se solicitó la inmovilización de las cuentas bancarias del actor hasta por el monto determinado por el crédito fiscal, lo cual se encuentra indicado en el oficio [SEFIN-AFG-ALEFTORREON-CNBV.1231/2024](#), por medio del cual se emite el folio [SIARA SFINCOAHACEF72024/004690](#).

A juicio de esta juzgadora, los conceptos de impugnación resultan ser infundados, por los motivos y fundamentos que a continuación se expresan.

En primer término, resulta necesario imponernos de los fundamentos y motivos que sustentan el oficio [SEFIN-AFG-ALEFTORREON-CNBV.1231/2024](#), de 14 de agosto de 2024, emitido por la Administradora General de ejecución fiscal, visible a folios [0087 a 0089](#) del expediente en el que se actúa, al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante el cual solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, realizar la inmovilización de los depósitos captados en las cuentas bancarias a nombre del ahora actor, hasta por la cantidad de \$26,921.00, fundamentando su actuación, de entre otros artículos, en el artículo 156 Bis, del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 156-Bis. *La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:*

I. *Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.*

II. *Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:*

a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.

c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.

d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados

en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 141 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con

información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Expuesto lo anterior, del artículo transcrito se advierte que la autoridad fiscal tiene como facultad expresa en la Ley, la posibilidad de ordenar a una institución financiera que inmovilice las cuentas bancarias de un contribuyente cuando se haya determinado un crédito fiscal y no se haya efectuado el pago o cuando la garantía ofrecida para garantizarlos no sea suficiente.

Dicha orden de inmovilización de cuentas bancarias que emite la autoridad fiscal, si bien está dirigida a las instituciones financieras que se precisan en aquéllos, lo cierto es que ese evento de manera alguna determina una excepción a la obligación que tiene la autoridad hacendaria de fundar y motivar sus actuaciones, en la medida en que es una obligación constitucional que no contiene excepción alguna por razón del individuo a quien se dirige el acto autoritario; ello es así, porque la exigencia de fundar y motivar los actos de la autoridad tributaria, tiene como propósito que el particular que es el destinatario de ese acto conozca de manera cierta y puntual los motivos y los fundamentos que la autoridad tomó en cuenta para desplegar su actuación.

En la especie, el oficio número [SEFIN-AFG-ALEFTORREON-CNBV.1231/2024](#), de 14 de agosto de 2024, se encuentra fundado, de entre otros artículos, en el artículo [156 Bis del Código Fiscal de la Federación](#) y es dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a quien se le solicita que realice la inmovilización de los depósitos captados en las cuentas bancarias a nombre del ahora actor hasta por la cantidad de [\\$26,921.00](#), cumpliendo de esta forma con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en cuanto a que ese acto debe estar fundado y motivado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 79/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2004244, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, página 901, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

Registro digital: 2004244

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 79/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, página 901

Tipo: Jurisprudencia

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE.- Los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación establecen a favor de la autoridad tributaria la facultad de ordenar a una institución financiera que inmovilice la cuenta o las cuentas bancarias de un contribuyente, cuando se ha determinado que un crédito fiscal es firme o no se ha garantizado debidamente. Ahora bien, dicha orden se dirige a una institución que tiene la naturaleza de particular, y actúa en auxilio de la autoridad hacendaria en un acto de ejecución a su favor. Por tanto, la orden de inmovilización de cuentas de la autoridad fiscal debe estar fundada y motivada en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual bastará con que en la orden de mérito se señale a la institución bancaria que debe inmovilizar la cuenta del contribuyente, el monto del crédito y el número de la cuenta en la que habrá de verificarse tal acto.

Contradicción de tesis 506/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 20 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 79/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de abril de dos mil trece.

Retomando el argumento de ilegalidad planteado por la parte actora, éste resulta ser **INFUNDADO**, pues el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación no establece la obligación a cargo de la autoridad fiscal de notificar el inicio del procedimiento de inmovilización al contribuyente titular de las cuentas bancarias objeto de la misma pues ésta resulta ser innecesaria, en virtud de que el procedimiento de inmovilización previsto en el citado artículo se actualiza una vez que el contribuyente se niega a pagar el crédito fiscal o no lo garantiza; es decir, ya existió un acto

de autoridad previo que determinó la situación jurídica del contribuyente, siendo en el caso concreto la emisión del oficio determinante del crédito fiscal [4334301268](#).

De modo que el oficio a través del cual la autoridad fiscal instruye a determinada entidad financiera, llevar a cabo la inmovilización de los depósitos bancarios que obren en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente deudor no constituye un acto privativo que deba respetar el derecho fundamental de audiencia previa reconocido en el artículo 14 constitucional; ya que el acto privativo lo constituye la resolución determinante del crédito fiscal y no la inmovilización de las cuentas bancarias, ello en razón de que al momento de la determinación del crédito fiscal es cuando se afecta la esfera jurídica del contribuyente, porque el establecimiento del adeudo es lo que afecta de forma negativa su patrimonio.

De esta manera, si el crédito no es cubierto por el deudor o bien si el mismo es impugnado y no se garantiza debidamente, la autoridad fiscal puede ejercer la facultad prevista en el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, siendo innecesario que se notifique el inicio del procedimiento de inmovilización al contribuyente, pues el acto de autoridad privativo (crédito fiscal), ya fue determinado y sólo resta el pago del mismo o que el crédito fiscal se garantice cuando se trate de casos en los que es impugnado el mismo.

Debe señalarse que el procedimiento de inmovilización de cuentas bancarias implica la materialización de dicho derecho de cobro a favor del Estado ante la ausencia del cumplimiento del pago de la garantía, pues como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación, la aplicación de la facultad económico coactiva encuentra su justificación en la necesidad que el Estado tiene de afrontar los gastos necesarios para satisfacer las necesidades colectivas o sociales; por tanto, debe prevalecer la subsistencia del Estado, por encima del derecho de los particulares a ser escuchados.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con Registro digital: 161557, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 138, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

Registro digital: 161557

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 62/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 138

Tipo: Jurisprudencia

MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.- *Tratándose de las multas fiscales impuestas por la comisión de infracciones vinculadas directamente tanto con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral (obligaciones sustantivas), como con la relativa a los medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria (obligaciones formales), no rige la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los particulares pueden ser escuchados en su defensa con posterioridad al acto de autoridad. Lo anterior es así, pues conforme a las ejecutorias emitidas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las que derivó la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", la referida excepción se justifica porque la facultad económica coactiva constituye una atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, por lo cual, la subsistencia del Estado y sus instituciones debe prevalecer frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad, máxime que éste puede impugnarse mediante los recursos y juicios procedentes. De ahí que si las multas fiscales son actos derivados de la mencionada facultad económica estatal, la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación de la sanción los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de cuarenta y cinco días para promover el recurso de revocación ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desvirtuar los hechos que se les imputan*

como omitidos (la contribución o la formalidad exigida) antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Amparo directo en revisión 1261/2008. Gadu Sistemas, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1121/2010. Hilados y Tejidos San Jorge, S.A. de C.V. 10. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo directo en revisión 1648/2010. Transportes Gommar, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 2461/2010. Amistad Comunicaciones, S.A. de C.V. 12 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo directo en revisión 2301/2010. Procesadora Industrial de Lámina, S.A. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Tesis de jurisprudencia 62/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil once.

En ese orden de ideas, se estima que el hecho de que el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, concretamente en su párrafo cuarto, prevé que una vez que las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, informen a la autoridad fiscal que ejecutaron la inmovilización, dicha autoridad está obligada a notificar al contribuyente sobre dicha inmovilización a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hubieren comunicado, con lo cual se garantiza el derecho de audiencia del contribuyente quien podrá impugnar la inmovilización empleando el medio de defensa que considere pertinente.

Es aplicable el criterio sustentado en la tesis aislada número 1a. CXXIV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con Registro digital: 2006018, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4,

Marzo de 2014, Tomo I, página 544, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

Registro digital: 2006018

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CXXIV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 544

Tipo: Aislada

INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.- El citado precepto, que prevé el procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, sin contemplar la notificación al contribuyente del inicio del procedimiento referido, no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la aplicación de lo previsto por el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación se actualiza una vez que el contribuyente se niega a pagar un crédito fiscal o no lo garantiza, es decir, ya existió el acto de autoridad previo que estableció su situación jurídica, específicamente, la determinación del crédito fiscal, por lo que es innecesario volver a notificarle tal situación, además, el citado numeral establece la obligación de la autoridad de notificarle una vez que ha iniciado el procedimiento con las instituciones financieras. Lo anterior es así, toda vez que el acto de autoridad privativo -crédito fiscal- ya fue notificado, y sólo resta su pago o, en su defecto, que el crédito se garantice cuando se trate de casos en los que se interpone un medio de defensa en su contra, esto es, la afectación patrimonial sufrida por el sujeto se da cuando el crédito fiscal se determina, en virtud de que ahí surge el derecho del Estado para cobrar los importes determinados al contribuyente; de ahí que el procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios implica la materialización de dicho derecho ante la ausencia del cumplimiento del pago o de la garantía y, por ende, la aplicación de la facultad económico coactiva está justificada en la necesidad que el Estado tiene de afrontar los gastos indispensables para satisfacer las necesidades colectivas o sociales. Por tal razón, los actos que constituyan la exteriorización de dicha facultad pueden emitirse por la autoridad fiscal sin que ésta deba sujetarse al citado derecho fundamental, porque, en relación con dichos actos, al estar dirigidos a hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, debe prevalecer la

subsistencia del Estado y sus instituciones por encima del derecho de los particulares a ser escuchados, máxime cuando éstos pueden impugnar el acto de que se trate una vez que tengan conocimiento de éste mediante los recursos y juicios procedentes.

Amparo en revisión 461/2013. Inmobiliaria Paseo de las Lomas, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, no le asiste la razón a la demandante respecto a que no se le ha notificado legalmente un mandamiento a través del cual se haya ordenado la inmovilización de sus cuentas bancarias, pues como ha quedado expuesto en líneas precedentes, la autoridad desvirtuó tal afirmación, al haber exhibido el oficio [SEFIN-AFG-ALEFTORREON-CNBV.1231/2024, de 14 de agosto de 2024](#), mediante el cual ordenó a la Comisión Nacional Bancaria la referida inmovilización hasta por la cantidad de [\\$26,921.00](#), referente al crédito fiscal [4934301268](#), estando en posibilidad de formular agravios directos en su contra, pues mediante auto de [11 de diciembre de 2024](#) —visible a folio [00260](#) del expediente principal—, se ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que en el término legal formulara su ampliación a la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que hubiera hecho valer agravio alguno en su contra.

Por tanto, si en el oficio [SEFIN-AFG-ALEFTORREON-CNBV.1231/2024, de 14 de agosto de 2024](#), se ordenó la inmovilización combatida por la actora, es inconcuso que en la ampliación de demanda estuvo en posibilidad de esgrimir los conceptos de impugnación que considerara pertinentes en contra del oficio mencionado, sin que lo hubiera realizado; con lo cual se corrobora que no se vieron afectados sus derechos fundamentales de audiencia y de seguridad jurídica y se pone de manifiesto lo infundado de sus argumentos.

En las relatadas circunstancias, al resultar infundados todos los argumentos de la actora para acreditar la actualización de alguna de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este juzgador estima procedente reconocer la validez de la resolución impugnada, en términos del artículo 52 fracción I del mismo ordenamiento legal, al subsistir la presunción de legalidad que le asiste conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción II y 9 fracción II, 49, 50, 51 a contrario sensu y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve el presente asunto con base en los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Resulto fundada únicamente la primera la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, en consecuencia;

SEGUNDO.- ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio de nulidad, promovido por la actora únicamente respecto de la resolución determinante del crédito fiscal número **9434302883**, misma que la parte actora manifestó desconocer.

TERCERO.- La parte actora NO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia;

CUARTO.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución determinante del crédito fiscal **4334301268** y del oficio **SEFIN-AFG-ALEFTORREON-CNBV.1231/2024**, mediante el cual ordenó la referida inmovilización hasta por la cantidad de **\$26,921.00**, referente al

crédito fiscal antes citado, mismos que la parte actora manifestó desconocer.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio contencioso administrativo la Licenciada **MARÍA GABRIELA OLGUÍN ARELLANO** Titular de la Primera Ponencia e Instructora del presente juicio, conforme al Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado en sesión extraordinaria celebrada a distancia el 02 de agosto de 2024, por la Junta de Gobierno de este Tribunal Federal, mediante el cual se aprueba la adscripción de la Magistrada en cita, ante el C. Secretario, Licenciado **Gabriel Carlos Sánchez Mauleón**, quien DA FE.-

GCSM

“El doce de mayo de dos mil veinticinco, el Licenciado Gabriel Carlos Sánchez Mauleón, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, siendo estos el nombre de la parte actora e ingresos, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable. Conste.”